



000395

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES OPUESTAS POR EL ESTADO MEXICANO**

**CASO N° 12.535
JORGE CASTAÑEDA GUTMAN**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") a fin de presentar sus observaciones escritas a las excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, interpuestas por LOS Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado mexicano", "el Estado" o "México") en su contestación a la demanda en el caso N° 12.535, *Jorge Castañeda Gutman*.

2. El 21 de marzo de 2007 la Comisión presentó a la Corte una demanda por la violación del artículo 25 en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman. La demanda fue transmitida al Estado mediante nota CDH-12.535/001 de fecha 11 de mayo de 2007. El 11 de septiembre de 2007 el Estado presentó su contestación a la demanda y opuso diez excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte. Dicho escrito fue transmitido a la Comisión mediante nota CDH-12.535/042, fechada 17 de septiembre de 2007, cuyo original y anexos fueron recibidos por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión el 19 de septiembre de 2007.

3. A continuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte, la Comisión presenta sus alegatos escritos en respuesta a las excepciones preliminares opuestas por el Estado.

4. Como demostrará la Comisión, el análisis de admisibilidad en relación con el presente caso fue llevado a cabo de conformidad con la Convención y el Reglamento de la Comisión; en consecuencia, la demanda interpuesta es admisible y las excepciones preliminares opuestas por el Estado deben ser rechazadas.

**II. PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL
POR AUSENCIA ABSOLUTA Y DELIBERADA DE LA VÍCTIMA DEL
PROCESO ELECTORAL**

5. El Estado mexicano cuestiona la competencia de la Corte para "conocer o calificar el proceso electoral iniciado en octubre de 2005, por no haberse presentado el peticionario a ese proceso electoral, lo que además significa la incidencia de falta de agotamiento de recursos internos por su parte en dicha etapa"¹.

6. En tal sentido, la Comisión observa en primer lugar que el Estado parte del supuesto de que la demanda de la Comisión se refiere al proceso electoral iniciado en

¹ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 14.

octubre de 2005, cuando en realidad versa sobre la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos.

7. En segundo lugar, la Comisión observa que la respuesta dada por el Instituto Federal Electoral (en adelante "IFE") a la solicitud de inscripción de la candidatura independiente de Jorge Castañeda Gutman no rechaza la pretensión, como afirma el Estado, únicamente por la cuestión formal de que el plazo para inscripción de candidaturas aún no había empezado a decurrir, sino en cuanto al mérito de la solicitud por considerar que tal candidatura no se encontraba patrocinada por un partido político nacional según el mandato del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "COFIPE"). Ante tal manifestación, no cabía que la víctima insistiera nuevamente en su inscripción.

8. En tercer lugar, la Comisión observa que el Estado confunde la prerrogativa de ejercer un derecho protegido por la Convención --en la especie a través de la presentación de una solicitud de inscripción de una candidatura a la Presidencia del Estado demandado-- con la obligación de agotar un recurso interno. La presentación de una solicitud de inscripción de candidatura no constituye un recurso, su propósito no es establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla², sino procurar el ejercicio de un derecho.

9. Por lo demás, la vulneración de los derechos de la víctima en el presente caso, derivó precisamente de la inexistencia de un recurso efectivo, resultando por ende aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(a) de la Convención Americana a la regla de previo agotamiento de los recursos internos.

10. En consecuencia, la Comisión respetuosamente solicita a la Corte desechar la primera excepción preliminar por infundada.

III. SEGUNDA EXCEPCIÓN: INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL POR FALTA DE APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEY

11. El Estado mexicano sostiene en su escrito de contestación a la demanda que "la jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la convención"³.

12. Para justificar tal afirmación, el Estado invoca lo expresado por el Tribunal en el párrafo 41 de su Opinión Consultiva 14, a saber, que

una ley que entra en vigor no necesariamente afecta la esfera jurídica de personas determinadas. Puede suceder que esté sujeta a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, a su aplicación por funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera⁴.

² Véase, Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

³ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, págs. 19 y 20.

⁴ Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 41.

13. Lo cierto es que en la misma Opinión Consultiva, la Corte determinó que puede ser que, en cambio, las personas sujetas a jurisdicción de la norma se afecten por la sola vigencia de la misma. A estas últimas normas y a falta de mejor denominación, la Corte las llamará "leyes de aplicación inmediata"⁵.

14. Como se puede apreciar, la disposición contenida en el artículo 175 del COFIPE es efectivamente de "aplicación inmediata", es por eso que su mera existencia y posibilidad de su aplicación violenta los preceptos convencionales y por ende otorga competencia a los órganos del Sistema Interamericano para entrar a conocer un caso contencioso relacionado con la misma.

15. La Honorable Corte, en el contexto de diversos casos contenciosos sometidos a su conocimiento, ha señalado en forma reiterada que una norma interna puede ser violatoria *per se* de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso o no⁷.

16. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie el artículo 175 del COFIPE sí fue aplicado. El 5 de marzo de 2004 Jorge Castañeda Gutman presentó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE una solicitud de inscripción como candidato independiente a la Presidencia de México en las elecciones que se celebrarían el 2 de julio de 2006. El IFE respondió a la solicitud el 12 de marzo de 2004 con una comunicación en la que indicó que la candidatura de Castañeda Gutman no podría ser inscrita debido a que la Constitución mexicana dispone que "los partidos políticos tienen como fin [...] hacer posible el acceso de [los ciudadanos] al ejercicio del poder público"; y que el COFIPE establece que "corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular"⁸ (énfasis añadido).

17. En suma, la afirmación del Estado mexicano de que la Corte carece de competencia para conocer el presente caso en razón de que el artículo 175 del COFIPE en su opinión no fue aplicado, carece de asidero en la realidad y en la jurisprudencia del Tribunal. Por lo tanto, la segunda excepción preliminar debe ser desechada por infundada.

IV. TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

18. El Estado manifiesta en su contestación que "[s]i el peticionario consideraba por irrazonable que parezca, que el IFE en lugar de declarar su solicitud como inatendible, debió admitirla contra el texto expreso de los artículos artículo [sic] 177 y 179 del COFIPE, así como tener por válida su pretensión y proceder a inscribirlo a un proceso electoral para entonces inexistente, el orden jurídico mexicano le brindaba la opción de impugnar la respuesta del IFE ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en adelante "TRIFE"] [...] desde que le fue notificada la respuesta de la autoridad, el peticionario contaba con un término de cuatro días para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano"⁹.

⁵ Ibid.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 114.

⁸ Oficio DEPPP/DPPF/569/04 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mexicano fechado 11 de marzo de 2004, Anexo 2.

⁹ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 21.

19. Agrega que esta supuesta falta de agotamiento del recurso interno "idóneo", "debió haber sido analizada y decidida en la etapa de excepciones preliminares [sic] por parte de la Comisión"¹⁰.

20. Al respecto, la Comisión se permite realizar las siguientes observaciones:

A. La cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna fue debidamente dilucidada en la etapa de admisibilidad

21. La Comisión, en estricto apego al principio del contradictorio, recibió los argumentos de ambas partes en forma escrita. Dichos argumentos fueron recogidos en el Informe N° 113/06, copia del cual obra en poder del Tribunal¹¹.

22. En su informe, la Comisión resume la posición del Estado respecto de la aplicación del artículo 46(1) de la Convención Americana en cuanto al previo agotamiento de los recursos internos en el presente caso, en los siguientes términos:

93. El Estado mexicano sostiene que el recurso idóneo para la situación denunciada a la CIDH es el juicio para la protección de los derechos político-electorales que se ejerce ante el TRIFE, órgano competente en la materia, y que si el peticionario lo hubiera planteado, habría tenido la oportunidad de que dicho tribunal se pronunciara sobre la inaplicabilidad del artículo 175 del COFIPE como contrario a la Constitución mexicana y la Convención Americana en este caso concreto, sin necesidad de hacer una declaración general de nulidad de esa disposición. De esta manera se podría haber solucionado el asunto sin llegar al extremo de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes electorales, que corresponde en la legislación mexicana a la Suprema Corte. A fin de lograr el control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción electoral, de acuerdo al Estado el peticionario habría tenido dos oportunidades: en los cuatro días siguientes a la notificación de que las fechas de inscripción oficial de candidatos por ley serían en enero de 2006; y si luego de haber hecho su petición en los plazos indicados en la ley electoral, la decisión del Consejo Federal Electoral le hubiese sido desfavorable.

23. Los argumentos del Estado y los peticionarios fueron debidamente analizados a la luz de la Convención Americana, su interpretación autorizada, la evidencia aportada por las partes y las características del caso particular. Como resultado de su análisis la Comisión, determinó que

94. Las violaciones de derechos humanos que el peticionario reclamó sin éxito en México se refieren a actos de aplicación de normas que él estima contrarias a la propia Constitución y la Convención Americana. Por lo tanto, el estudio sobre la idoneidad del recurso que el Estado mexicano señala que debería haberse agotado debe centrarse en la posibilidad de que el peticionario lograra una oportunidad real de hacer efectivo su planteamiento. Sin duda, la posibilidad de registrar la candidatura independiente de Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de México en las elecciones de julio de 2006, dependía de una decisión oportuna de los órganos jurisdiccionales de su país respecto a la compatibilidad del COFIPE con la Constitución y con la Convención Americana.

95. La limitación del control de constitucionalidad por vía del recurso en la justicia electoral resulta claramente del texto la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo artículo 10 dispone que "los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: a)

¹⁰ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 24.

¹¹ Véase, CIDH, Informe No. 113/06 (admisibilidad y fondo), Caso 12.535, *Jorge Castañeda Gutman*, México, 26 de octubre de 2006; Apéndice 1 al escrito de demanda.

cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales".

[...]

98. La jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos ha sostenido consistentemente que sólo deben agotarse aquéllos recursos que son adecuados para resolver la situación denunciada. En el caso particular, debe tenerse en cuenta que el fundamento del acto administrativo del IFE por el que se rechazó la inscripción de Jorge Castañeda Gutman era precisamente la norma electoral, es decir el artículo 175 del COFIPE. Por lo tanto, no había manera de declarar inaplicable dicho artículo al caso particular sin examinar si era o no inconstitucional. El artículo en cuestión es claro al establecer la exclusividad de los partidos políticos, de modo que no hay posibilidad de discutir si su aplicación al caso era o no correcta. El acto administrativo se limita a aplicar el COFIPE a la situación particular y rechaza la inscripción, por entender que no era un partido político el que solicitaba el registro. De tal manera, la única vía para declarar inaplicable el artículo 175 del COFIPE al caso particular era considerarlo inválido o contrario a la Constitución, cuestión para la cual el TRIFE era incompetente de acuerdo al artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La situación hubiera sido distinta si se tratara de un caso en el que se discutieran otros requisitos no tan claros, o incluso si se presentaba a pedir la inscripción una organización que se consideraba a sí misma un partido legitimado por el artículo 175 del COFIPE. Pero en el caso de Jorge Castañeda Gutman no se discutía que la inscripción solicitada estaba fuera del alcance de lo permitido por el artículo 175, de modo que la única forma de aceptarla era examinando su propia validez.

[...]

100. En este sentido, hacer lugar a la acción de Jorge Castañeda Gutman hubiera requerido que el TRIFE reglamentara los requisitos para la inscripción de candidaturas independientes. Es obvio que el resultado de la admisión del amparo electoral no podía ser simplemente inscribir como candidato al peticionario, sino que se necesitaba fijar una reglamentación para ello, que incluyera requisitos tales como una cantidad mínima de adherentes, un sistema de rendición de cuentas de fondos de campaña, autoridades electorales, entre otros. La CIDH considera que el TRIFE no hubiera podido resolver este punto sin dictar también una decisión de alcance general. En conclusión, no había forma de resolver una simple inaplicabilidad del artículo en el caso concreto sin entrar en la cuestión general de la aplicación del COFIPE al proceso electoral en curso. Esto controvierte el argumento central del Estado mexicano.

101. De acuerdo al sistema legal mexicano, el TRIFE no puede, ni de manera general ni con efectos relativos, declarar la inconstitucionalidad de una ley electoral. Para que dicha declaratoria pueda hacerse con efectos generales y declararse la invalidez de la norma, se requiere el agotamiento de la acción de inconstitucionalidad, recurso no accesible a particulares. Para obtener una sentencia con efectos relativos que declare la inconstitucionalidad de una ley, se requiere el agotamiento de un juicio de amparo contra leyes, en los términos de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución. Sin embargo, conforme lo estableció la propia Corte mexicana en este caso, la acción de amparo no procede en materia electoral.

[...]

104. Con base en todo lo anterior, la CIDH concluye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales carecía de idoneidad y de eficacia para que el peticionario reclamara su derecho a ser inscripto como candidato independiente en las elecciones presidenciales de México, por lo que no estaba obligado a agotarlo antes de acudir al sistema interamericano.

[...]

108. [...] resulta aplicable al presente caso la excepción prevista en el artículo 46(2)(a) de la Convención Americana, debido a que la legislación mexicana no brindó a Jorge Castañeda Gutman un recurso sencillo y efectivo que le permitiera reclamar la

000400

Inscripción de su candidatura independiente a la Presidencia de dicho país. En consecuencia, a pesar de que el peticionario intentó de buena fe agotar los recursos de la jurisdicción interna, por las características del presente caso no estaba obligado a hacerlo.

24. Como la Corte podrá apreciar, la Comisión ponderó debidamente los argumentos de ambas partes sobre el agotamiento de los recursos internos y la aplicabilidad de las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención Americana, a la luz de los elementos que obraban en el expediente del caso y que fueran plasmados en el Informe N° 72/02. En tal sentido, una nueva discusión sobre esta materia se torna innecesaria e improcedente¹².

25. El Estado no ha alegado que la decisión de admisibilidad se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa¹³, sino que se ha limitado a manifestar su disconformidad con la resolución motivada de la CIDH.

26. El contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debiera ser materia de nuevo examen sustancial. En este sentido, el rechazo fundado de la objeción sobre falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada ha de considerarse como definitivo y no susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento ante la Corte.

27. Por otro lado, en algunas de sus sentencias la Corte ha señalado de modo expreso que no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención. Por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados que hubieran tenido el propósito o efecto de dilatar el procedimiento¹⁴.

28. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que desestime por infundada la excepción preliminar interpuesta por el Estado mexicano.

B. Los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar

29. Al establecer el marco fáctico del caso, la Comisión puso en conocimiento de la Corte que los recursos promovidos en el ámbito de la jurisdicción interna resultaron

¹² Existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición. Véase al respecto, Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

Por otra parte, los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión, vigentes desde el 1° de junio y 1° de mayo del 2001, respectivamente, introducen un mayor sentido de judicialización al sistema interamericano de protección de los derechos humanos que es dinámico, y no estático. Véase al respecto, *Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*. OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr. 53.

¹³ Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

¹⁴ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 55; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 87.

ineficaces¹⁵. Asimismo, alegó que el Estado mexicano no ofreció al señor Castañeda algún recurso dotado de sencillez, rapidez y efectividad para reclamar la protección de sus derechos reconocidos por la Constitución¹⁶.

30. La Comisión observa que esta materia, es decir, los hechos del caso que han constituido una violación al derecho a la protección judicial y la ineficacia de los recursos internos, son precisamente elementos del fondo de la controversia sometida a la Corte.

31. La resolución de estas materias, por lo tanto, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar, la cual

tiene que demostrar las características jurídicas primordiales que le dieran su carácter preliminar en el caso concreto, las cuales demuestran que, en el caso concreto, consisten en un cuestionamiento a la competencia de la Corte. Puesto que el efecto esperado de un fallo en relación a una excepción preliminar es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, si la petición no tiene ese efecto esperado, no será una auténtica excepción preliminar [...] [C]uando se presenta, la petición tiene que relacionarse con la competencia de la Corte en cuanto al fondo del caso [...]¹⁷.

32. Con base en estos argumentos la Comisión solicita a la Corte la caracterización de lo alegado por el Estado como impertinente en materia de excepción preliminar. En consonancia con esta observación, la Comisión estima que cualquier discusión sobre la eficacia y procedencia de los recursos previstos por la legislación sustantiva y procesal electoral mexicana y su compatibilidad con las obligaciones convencionales a cargo del Estado deberá ser ventilada como parte del fondo del caso y por lo tanto se abstiene de desarrollar dichos temas en esta ocasión.

V. CUARTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

33. El Estado mexicano afirma que "el peticionario erró al considerar que la única forma de lograr la protección de los derechos que alegaba le habían sido afectados por la respuesta que dio el IFE a su solicitud, era intentar que un juez federal declarara inconstitucional el artículo 175 del COFIPE"¹⁸.

34. Al respecto cabe destacar que la Comisión en su informe N° 113/06 estableció lo siguiente:

107. En la decisión de rechazo del amparo, la propia Corte Suprema sostuvo que dicho recurso no permite la discusión de cuestiones electorales debido a la prohibición del artículo 73, fracción VII de la ley de amparo. La CIDH comparte el criterio del Estado mexicano en el sentido de que el amparo no era el recurso que debía ser agotado en este caso. En su presentación ante los tribunales mexicanos, Jorge Castañeda Gutman también impugnó la constitucionalidad de esta limitación, pero la Suprema Corte la ratificó, debido a que en materia electoral había un órgano especial y un procedimiento particular (énfasis añadido).

¹⁵ Escrito de demanda, párr. 43 y siguientes.

¹⁶ Escrito de demanda, párr. 56 y siguientes.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, Voto Razonado del Juez Oliver Jackman, citando a SHABTAI ROSENNE, *THE LAW AND PRACTICE OF THE INTERNATIONAL COURT*, 1985, pág. 457 (la traducción es nuestra).

¹⁸ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 26.

35. Lo anterior no significa que la víctima agotó en forma indebida los recursos de jurisdicción interna.

36. Cómo se explicó detalladamente en la sección IV del presente escrito, y en los párrafos 51 y siguientes del escrito de demanda, no existe en el ordenamiento interno mexicano un mecanismo para que los particulares --como el señor Castañeda Gutman-- puedan realizar cuestionamientos constitucionales de las normas electorales (para efectos del asunto bajo análisis, las disposiciones legales que impiden el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República). Por lo tanto, a pesar de que el peticionario intentó de buena fe agotar los recursos de la jurisdicción interna, por las características del presente caso no estaba obligado a hacerlo.

37. Por otra parte, la Comisión estima que no se puede subordinar la admisibilidad de una determinada petición al agotamiento de recursos que carecían de eficacia porque los peticionarios se encontraban procesalmente impedidos de llevarlos adelante. En este caso, específicamente, la acción de inconstitucionalidad no puede ser ejercida por los ciudadanos y en cambio el recurso ante el TRIFE --tantas veces invocado por el Estado-- no permite el cuestionamiento de la constitucionalidad de una norma que afecta los derechos políticos, de acuerdo al texto expreso del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38. Al respecto la Comisión coincide con lo establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos en la sentencia del caso Brožicek v. Italia

[l]os únicos recursos que el artículo 26 de la Convención requiere que sean agotados son aquellos que se encuentran disponibles, son suficientes y relacionados con las violaciones alegadas¹⁹.

39. Con fundamento en lo anterior, la Comisión solicita al Tribunal que deseche la cuarta excepción preliminar interpuesta por el Estado por ser impertinente.

VI. QUINTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: TRAMITACIÓN INDEBIDA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA VÍCTIMA A LA CIDH

40. El Estado afirma que "[l]a manera en que la Comisión otorgó medidas cautelares [en relación con el presente asunto] es ilustrativa de un prejuzgamiento de inicio y que siguió mostrando a través de la inusual celeridad en la tramitación del asunto, en las diversas decisiones que adoptó [...] así como la manera en que decidió el asunto, que valoró la respuesta del Estado a su informe y, finalmente, en la decisión de presentar una demanda ante la Honorable Corte"²⁰.

41. Primero, la Comisión no anticipó criterio sobre el presente caso al requerir de conformidad con el mandato reglamentario la adopción de una medida cautelar para proteger los derechos de la víctima.

42. No es la primera vez que la Comisión considera necesaria una intervención urgente para evitar un daño irreparable en materia de derechos políticos. Anteriormente la CIDH otorgó medidas cautelares en un caso similar, ante la negativa de la autoridad electoral peruana de inscribir a los candidatos de un movimiento independiente al Congreso de dicho

¹⁹ ECHR, Brožicek v. Italia case, Merits and Just Satisfaction Judgement, December 12th, 1989, Ser. A N° 167, paragraph 32.

²⁰ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 37.

país. En dicho caso, "a fin de no frustrar definitivamente los derechos de la reclamante" la CIDH solicitó en 1995 la inscripción provisional de dichos candidatos hasta que se resolviera sobre el fondo de la cuestión planteada²¹.

43. Luego, la Comisión considera que este alegato del Estado es impertinente en materia de excepción preliminar, en tal sentido es necesario insistir una vez más en que

[p]uesto que el efecto esperado de un fallo en relación a una excepción preliminar es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, si la petición no tiene ese efecto esperado, no será una auténtica excepción preliminar [...] [C]uando se presenta, la petición tiene que relacionarse con la competencia de la Corte en cuanto al fondo del caso [...] ²²

Evidentemente, este argumento estatal no se relaciona de modo alguno con la competencia del Tribunal en cuanto al mérito del presente asunto.

44. Adicionalmente, cabe destacar que el procedimiento de medidas cautelares criticado por el Estado en el apartado V.B.1 de su escrito de contestación a la demanda, concluyó y perdió toda eficacia a partir de la negativa del Estado a registrar provisionalmente la candidatura independiente de la víctima a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos mientras los órganos del Sistema tenían la oportunidad de analizar la admisibilidad y meritos de la denuncia presentada el 12 de octubre de 2005; con lo que el daño que se pretendía evitar a través de tal mecanismo de protección se verificó.

45. La Comisión estima que no cabe la interposición de una excepción preliminar respecto de un procedimiento cautelar en general, y mucho menos si dicho procedimiento ya ha concluido.

46. Por lo expuesto, la Comisión respetuosamente solicita a la Corte que deseche la quinta excepción preliminar planteada por el Estado, por impertinente e improcedente.

VII. SEXTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: CONTINUACIÓN INDEBIDA DEL TRÁMITE ANTE LA CIDH TRAS LA CELEBRACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL SIN LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA

47. El Estado mexicano señala en su contestación que la CIDH "debió haber finalizado el trámite inicial de la petición, a partir de la información que le brindó el Estado al dar respuesta a las medidas cautelares que decretó la propia Comisión y luego de conocer que el peticionario no se presentó a la etapa de registro dentro del proceso electoral".

48. Nuevamente el Estado parte del supuesto de que la demanda de la Comisión se refiere a la no inscripción del señor Castañeda Gutman en el proceso electoral iniciado en octubre de 2005, cuando en realidad versa sobre la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos.

49. Cabe señalar que el informe estatal en respuesta al requerimiento de medidas cautelares se limitó a señalar las razones de derecho interno por las cuales el Estado se consideraba imposibilitado de registrar la candidatura independiente de la víctima a la Presidencia de México. En tal sentido, la Corte Interamericana ha señalado insistentemente que

²¹ Véase, CIDH, Informe 119/99, Caso No. 11.428, *Susana Higuchi Miyagawa*, Perú, 6 de octubre de 1999, párr. 10.

²² Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, Voto Razonado del Juez Oliver Jackman, citando a SHABTAI ROSENNE, *THE LAW AND PRACTICE OF THE INTERNATIONAL COURT*, 1985, pág. 457 (la traducción es nuestra).

000404

10

las obligaciones del Estado no pueden ser modificadas o incumplidas por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno²³.

50. Por otra parte, la continuación del trámite de la petición, potestad y deber convencional, estatutario y reglamentario de la Comisión, obedeció a la necesidad de analizar si precisamente la inexistencia de un recurso en el ámbito interno para cuestionar la constitucionalidad de la legislación y actos de poder que afectan los derechos políticos, caracterizaba violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha dicho que "[...] la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido [por ende, una acción posterior] llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana"²⁴.

51. Por otra parte, la Comisión rechaza enérgicamente la manifestación estatal de que la continuación de la tramitación de la petición presentada por la víctima el 12 de octubre de 2005 tenía la finalidad de que el resultado incidiera en el proceso electoral mexicano.

52. La Comisión solicita a la Corte que rechace esta excepción preliminar opuesta por el Estado por improcedente e infundada.

VIII. SÉPTIMA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: APLICACIÓN INDEBIDA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37.3 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN EN EL PRESENTE CASO

53. El Estado afirma que la Comisión no le concedió la oportunidad de "ofrecer sus puntos de vista o elementos adicionales, como correspondía en respeto al equilibrio procesal de las partes [y decidió] abrir un caso con el No. 12.535 y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión de fondo"²⁵.

54. La Comisión Interamericana decidió que en el presente asunto se hallaban reunidas las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 37.3 de su Reglamento, por lo que decidió abrir el caso N° 12.535 y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

55. Para tal efecto, la Comisión Interamericana tomó en cuenta la naturaleza de los hechos objeto de la petición, en la que se cuestionaba un aspecto del proceso electoral que se estaba desarrollando en ese momento en México y destacó la importancia que tienen los procesos electorales en el ejercicio efectivo de la democracia, conforme a los artículos 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana. Desde tal perspectiva, la Comisión consideró indispensable tramitar con la mayor celeridad posible la presente petición, visto el calendario electoral en México y el interés de preservar la eficacia de la eventual decisión que adoptaran los órganos del sistema Interamericano de derechos humanos.

56. Ya durante el trámite ante la Comisión el Estado mexicano consideró que no era oportuna la aplicación de dicho mecanismo procesal establecido en el Reglamento de la

²³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

²⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

²⁵ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 39.

000405

Comisión Interamericana, y así lo hizo saber a la CIDH tanto en el petitorio su comunicación de 17 de enero de 2006 como en sus observaciones adicionales sobre el fondo presentadas el 6 de abril del mismo año²⁶.

57. El trámite del presente caso revela precisamente lo contrario, puesto que cada una de las partes tuvo la más amplia posibilidad de presentar sus alegatos sobre la admisibilidad y el fondo, con base en el procedimiento previsto en la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH. La Comisión incluso otorgó prórrogas al Estado en dos oportunidades, a pesar de que ya había determinado la importancia de una decisión oportuna a fin de preservar la materia de la petición.

58. En la especie la actuación de la Comisión se limitó al cumplimiento de sus obligaciones convencionales, estatutarias y reglamentarias, lo que no puede ser motivo de una excepción preliminar. En palabras de la Corte "Sin caer en un formalismo rígido que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención, es necesario [...] para los órganos de la Convención cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento, pues en ellas descansa la seguridad jurídica de las partes"²⁸.

59. Por otra parte, la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo por la que protesta el Estado es una posibilidad establecida por el Reglamento de la Comisión. Su aplicación e interpretación es, por lo tanto, atribución de la Comisión. La Corte tiene atribuciones de consideración *in toto* sobre los asuntos materia de controversia²⁹, pero es importante resaltar que la Comisión mantiene primacía en la interpretación de una disposición por ella establecido al emitir su Reglamento. El mismo Tribunal ha reconocido la independencia en los procesos de decisión de la Comisión, a los que ha calificado de "fruto de un ejercicio colectivo de carácter *propio y autónomo*, [ejecutado] en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana"³⁰.

60. En síntesis, la Comisión no ha incurrido en violación procesal alguna al decidir aplicar en el presente caso el artículo 37.3 de su Reglamento y, por consiguiente, considera que la séptima excepción preliminar debe ser desechada por infundada e improcedente.

²⁶ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del caso ante la Comisión. Apéndice 2.

²⁸ Corte I.D.H., *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A N° 13, párr. 41.

²⁹ Véase entre otros, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 64: "En cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana que están en discusión en el presente caso, la Corte reitera la facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos."

³⁰ Véase, Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, Excepción Preliminar, Sentencia de 12 de junio de 2002, Serie C N° 93, párr. 31.

IX. OCTAVA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: DISCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN SOBRE ADMISIBILIDAD ADOPTADA POR LA CIDH EN SU INFORME N° 113/06

61. El Estado sostiene que la Comisión, en su informe N° 113/06 "desestimó indebidamente las excepciones de no agotamiento de recursos internos interpuestas por el Estado"³¹.

62. La Comisión observa que el Estado no ha alegado que la decisión de admisibilidad contenida en el informe 113/06 se haya basado en informaciones erróneas o que derive de la violación de su derecho a la defensa³² (de hecho, el Estado refiere a lo largo de su contestación en reiteradas ocasiones, las oportunidades procesales que tuvo para presentar argumentos durante el trámite ante la Comisión), sino que se ha limitado a manifestar su disconformidad con la resolución motivada de la CIDH.

63. Vale decir que el descontento del Estado mexicano con el trámite del caso 12.535 se traduce en un mero desacuerdo con la forma en la cual el pleno de la Comisión interpretó el alcance del artículo 46 de la Convención Americana.

64. Al respecto, la Corte Interamericana ya ha señalado que "la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos"³³.

65. Asimismo, el Tribunal ha indicado que "la Comisión Interamericana de Derechos Humanos actúa dentro del marco legal establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de las peticiones individuales dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención"³⁴.

66. No existe una disposición convencional o reglamentaria que obligue a la Comisión a explicar de manera detallada las razones por las que considera que una petición cumple con los requisitos de admisibilidad. De hecho, desde su primera sentencia la Corte ha interpretado que "la admisión no requiere un acto expreso y formal"³⁵. Sin embargo, como fue señalado en una sección anterior del presente escrito, en la especie la Comisión analizó con mucho detenimiento y explicó con mucho detalle las razones por las cuales decidió aplicar una de las excepciones a la regla de previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

67. En el presente caso la Comisión, en ejercicio de su jurisdicción y competencia, en aplicación de la normativa vigente y a la luz de los elementos de hecho y de derecho aportados por las partes, decidió aplicar el artículo 46 en forma contraria a la interpretación propuesta por una de las partes en el proceso. Este mero hecho no puede ser de modo

³¹ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 43.

³² Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

³³ Corte I.D.H., *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutive 1.

³⁴ Id, punto resolutive 2".

³⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C N° 1, párr. 40.

alguno considerado —como lo sugiere el Estado—. como un desconocimiento de derechos o un atentado contra la seguridad jurídica que pueda viciar el procedimiento e impedir a la Corte ejercer su propia jurisdicción respecto de la cuestión.

68. La línea de argumentación expuesta por el Estado busca retrotraer el procedimiento a una etapa procesal ya precluida. En dicha etapa, la Comisión dio debida consideración a los argumentos de ambas partes sobre la admisibilidad del asunto, a la luz de los elementos que obraban en el expediente del caso y que fueran plasmados en el Informe N° 113/06.

69. Por otro lado, en algunas de sus sentencias, la Corte ha señalado de modo expreso que no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención y, por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados con el propósito de dilatar el procedimiento³⁶.

70. Por lo tanto la Comisión solicita a la Corte que deseche esta excepción preliminar por ser manifiestamente improcedente.

X. NOVENA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: TRANSGRESIÓN POR PARTE DE LA CIDH DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, AL ADOPTAR EL INFORME N° 113/06

71. El Estado manifiesta en su contestación a la demanda que "[n]o obstante los planteamientos y elementos que presentó el Estado a la Comisión, en puntual respuesta a las aseveraciones del peticionario en sus diversos documentos, lo cual acreditaba la inadmisibilidad de la petición y su correspondiente archivo definitivo, la CIDH decidió con el voto disidente de su propio Presidente y de uno de los comisionados, emitir el informe de Fondo 113/06"³⁷.

72. El Estado añade en sustento de esta excepción que "el artículo 50 de la Convención Americana fue transgredido por la Comisión, en virtud de que los hechos sobre los cuales ésta emitió supuestamente su informe de fondo no corresponden a la verdad histórica de lo ocurrido, ni están apoyados en elementos objetivos".

73. La Comisión considera que no corresponde a las partes en este procedimiento, en esta etapa procesal de objeciones formales, proponer excepciones que se basen en "la verdad" sobre los hechos, sino que corresponde que el Tribunal determine cuál es esa verdad.

74. Al respecto la Corte ha señalado anteriormente que

[...] tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio *iura novit curia*. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquella no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en

³⁶ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Tibí*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 55; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 87.

³⁷ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 50.

hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos³⁸.

75. La Comisión rechaza las expresiones del Estado mexicano en el sentido de que su actuación en el presente caso fue "a manera de un litisconsorcio activo contra el Estado, más que en un órgano auténtico de decisión"³⁹. Sobre estas afirmaciones, la Comisión reitera sus argumentos desarrollados *supra*.

76. Por lo demás, tratándose de peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte que ha reconocido la competencia de la Corte, la Convención establece un sistema calificado de protección que involucra al Tribunal como órgano jurisdiccional de la materia. Si un Estado está en desacuerdo con los hallazgos de la Comisión, como aparentemente estaba México, y considera que no es de justicia cumplir con sus recomendaciones, la Convención le ofrece la oportunidad de someter el asunto a la competencia de la Corte.

77. Por las consideraciones precedentes la Comisión solicita al Tribunal que deseche la novena excepción preliminar planteada por el Estado por infundada e improcedente.

XI. DÉCIMA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA CIDH PARA EL SOMETIMIENTO DEL PRESENTE CASO A LA CORTE INTERAMERICANA

78. El Estado mexicano pretende cuestionar el juicio de valor efectuado por la Comisión para el sometimiento del presente asunto al Tribunal y sugiere que la Comisión interpretó equivocadamente el artículo 44.2 de su propio reglamento⁴⁰.

79. Al respecto la Comisión Interamericana considera necesario exponer algunas precisiones de hecho y de derecho.

80. La Comisión no ha demandado precipitadamente al Estado mexicano. La decisión de someter el asunto a la jurisdicción de la Corte fue adoptada ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.1 y 61.1 de la Convención y 44 de su Reglamento.

81. La Comisión no ha anticipado criterio sobre el cumplimiento estatal de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo al consultar de conformidad con el mandato reglamentario la postura del representante de la víctima respecto al sometimiento del presente asunto al Tribunal.

82. Ninguna de estas actuaciones afectó el derecho de defensa del Estado ni su posibilidad de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión.

³⁸ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 55; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 58 y 59.

³⁹ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 53.

⁴⁰ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 54 y siguientes.

83. El Estado mexicano no cumplió con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo, ni antes ni después del sometimiento del presente caso a la Corte.

84. En la Carta de la Organización o en la Convención Americana no existe disposición alguna que sujete los actos cuasi-jurisdiccionales de la Comisión al escrutinio de otros órganos de la Organización. Sin embargo, el sistema interamericano de protección está dotado de una serie de garantías que aseguran el principio de supremacía convencional. Algunas de estas garantías, como los principios de buena fe y de interpretación *pro homine*, guían todas las actuaciones de la Comisión. También existen las siguientes garantías de carácter particular, referentes al procedimiento de petición individual: condiciones de admisibilidad de las peticiones, principios de contradictorio y equidad procesal, y seguridad jurídica. El procedimiento ante la Comisión contiene garantías de contradictorio similares a las que existen en el procedimiento contencioso ante el Tribunal. Toda actuación de la Comisión está sujeta a la aplicación de los referidos principios, y la fiscalización de la adherencia de las actuaciones cuasi-jurisdiccionales de la Comisión con éstos es una función de la Comisión misma.

85. El Honorable Tribunal ha señalado que "la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no del envío de un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana y, en consecuencia, los motivos que tuvo para su envío no pueden ser objeto de una excepción preliminar"⁴¹ (énfasis añadido).

86. Los criterios para la adopción de la decisión de someter un caso a la Corte a los que hace referencia el Estado fueron establecidos por la Comisión en su Reglamento. Su aplicación e interpretación es, por lo tanto, atribución de la Comisión. La Corte tiene atribuciones de consideración *in toto* sobre los asuntos materia de controversia⁴², pero es importante resaltar que la Comisión mantiene primacía en la interpretación de criterios por ella establecidos al emitir su Reglamento. La CIDH insiste en que el mismo Tribunal ha reconocido la independencia en los procesos de decisión de la Comisión.

87. Con estos antecedentes, la Comisión solicita al Tribunal que deseche la décima excepción preliminar del Estado mexicano por infundada, improcedente e impertinente.

XII. CONCLUSIÓN

88. Dada la naturaleza de los argumentos esgrimidos por el Estado en soporte de sus excepciones preliminares, la Comisión Interamericana concluye que:

- a. las cuestiones de admisibilidad ya fueron debidamente analizadas y dilucidadas por la Comisión durante el trámite ante sí, y además los argumentos del Estado sobre esta materia resultan impertinentes en materia de excepción preliminar;
- b. la Corte tiene competencia para conocer y decidir sobre los hechos sometidos a su jurisdicción en el escrito de demanda;

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 31.

⁴² Véase entre otros, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 64: "En cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana que están en discusión en el presente caso, la Corte reitera la facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos."

- c. todas las actuaciones de la Comisión en relación con el presente caso corresponden a sus atribuciones y deberes convencionales, estatutarios y reglamentarios, y al espíritu de las reformas que ambos órganos del sistema interamericano de derechos humanos han realizado con el propósito de otorgar mayor participación a la víctima; y
- d. las supuestas violaciones procesales argumentadas por el Estado no se encuentran respaldadas por los hechos ni por las disposiciones reglamentarias y convencionales.

89. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que rechace las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, y entre a conocer el fondo del caso.

[REDACTED]
18 de octubre de 2007